República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-39335182-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Abril de 2024

Referencia: TFN Nº 34.051-A Fric Rot SAIC

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo a fin de resolver en los autos caratulados **"FRIC ROT SAIC c/ DGA s/ recurso de apelación"**, expediente nro. **34.051-A**, al que se encuentra acumulado el que lleva número **34.054-A**, caratulado **"ROSSI OSVALDO ENRIQUE c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 45/54, la firma "FRIC ROT SAIC", por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución nro. 105, dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, en fecha 5/11/13, en la actuación SIGEA nro. 12551-203-2011, por la que se la condena al pago de una multa que asciende a la suma de $ 51.909,20.-, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 954, inciso c), del Código Aduanero, respecto de la mercadería importada por el despacho de importación nro. 11 052 IC04 001105C. Manifiesta que importó desde los Estados Unidos de Norteamérica un System Upgrade For 1 DYNO, el cual estaba integrado por los siguientes equipos: I) Controller; II) Data Acquisition; III) Programmer; IV) I/O Board y V) touch Screen Monitor. Dice que el peso total de la carga era de 61,23 kilogramos, tal como se indicaba en la carta de porte, pero que al arribar la mercadería al depósito fiscal del aeropuerto de Rosario se labró la pertinente acta -en la cual ni la actora ni el despachante habrían tenido injerencia- en la que se dejó asentado un peso de 38,50 kilogramos, diferente al informado en los documentos de transporte como en la demás documentación comercial. Advierte, entonces, que se habría producido un robo/hurto en zona primaria aduanera. Plantea la nulidad del auto de apertura de sumario, pues considera que a los efectos de esclarecer en debida forma los hechos debería haber instruido el sumario también contra el depósito fiscal y, asimismo, requerir declaración al guarda y verificador de la aduana que participaron en la operatoria aduanera. Menciona que no ha efectuado ninguna declaración inexacta, pues llevó a cabo la declaración de destinación correspondiente de conformidad con el resultado de la toma de contenido efectuada por la propia aduana. Agrega que con posterioridad a la toma de contenido y luego de la verificación de la mercadería (canal rojo), efectuó la denuncia del faltante tanto al transportista como a la empresa aseguradora. Advierte que el "robo" se encuentra acreditado, entre la fecha de toma de contenido y la fecha de verificación posterior de la mercadería, es decir, mientras que la mercadería se encontraba en zona primaria aduanera. Solicita la aplicación de la teoría de los actos propios en el ámbito de los actos de la administración pública. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución

apelada, con costas.

II.- Que a fs. 72ref./96ref., se presenta, por apoderado, el despachante de aduana, Sr. Osvaldo Enrique Rossi, e interpone recurso de apelación contra la Resolución nro. 105, dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, en fecha 5/11/13, en la actuación SIGEA nro. 12551-203-2011, por la que se la condena al pago de una multa que asciende a la suma de $ 51.909,20.-, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 954, inciso c), del Código Aduanero. Dice que al arribar la mercadería al depósito fiscal del aeropuerto de Rosario, se libró la pertinente acta, en la cual se asentó un peso de 38.500 kilos, diferente al informado en los documentos de transporte como en la demás documentación comercial, en los cuales se indicaba 61,23 kilos. Señala que la situación descripta ut-supra determina por sí sola el pleno conocimiento por parte del servicio aduanero del faltante en cuestión, situación que bajo ningún punto de vista puede generar el encuadre infraccional imputado, ya que tal como surge de lo declarado en el despacho de importación así como de las constancias bancarias no existe diferencia alguna entre el valor declarado de la mercadería y el valor ingresado, es decir, no hay inexactitud de ninguna índole. Afirma que queda, en principio, exento de responsabilidad el despachante de aduana que cumpliendo con las obligaciones a su cargo, se atiene a lo manifestado por el importador y a lo que resulte de la documentación complementaria, salvo que incurra en hechos personales que lo comprometan, habiéndose analizado en todos estos casos el actuar del despachante en el marco del mandato otorgado. Destaca que obró siguiendo instrucciones de la firma importadora, al no apartarse de la documentación complementaria, por lo que debería aplicarse la salvedad del art. 908 del CA, en consonancia con lo normado por los arts. 898 y 902 y concordantes del Código Aduanero. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal que haría a su pretensión. Ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 116/121 el representante fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar, niega todas y cada una de las afirmaciones de la actora y la documentación, por ella, acompañada que no sea objeto de expreso reconocimiento de su parte. Menciona que la actora agota sus esfuerzos defensivos en sostener que la discrepancia entre lo declarado y lo verificado, efectivamente, se ha debido a un robo en zona primaria aduanera, lo cual, exculparía de la infracción enrostrada. Agrega, sin embargo, que ello no sería así y que, en el presente caso, se dan todos los elementos configurativos del tipo infraccional por el que se condena a la aquí actora. Afirma que las conclusiones volcadas en la resolución aduanera no han sido rebatidas por la contraria. Señala que no existen dudas en cuanto a que la infracción enrostrada se configuró y, por ende, resulta correcta la pena impuesta en el fallo aduanero recurrido. Cita jurisprudencia aplicable en la materia y señala que es doctrina de los tribunales superiores que el artículo 954 del CA, da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante, salvo los supuestos previstos en la propia ley o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Advierte que la recurrente no cumple con la carga del “Onus Probandi” que le compete a los efectos de lograr su exculpación, sino que por el contrario sus consideraciones son rebatidas con la prueba documental que aporta su mandante. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso incoado, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA 12551-203-2011 se inician como consecuencia de la denuncia formulada por la Sección “V” en la que se da cuenta de una presunta infracción al artículo 954, inciso c), del Código Aduanero en relación a la DDT 11052IC04001105C documentada por la firma “FRIC ROT SAIC”. A fs. 2 la mencionada área informa que de la verificación efectuada a dicha destinación, surge un faltante de una (1) de las cuatro (4) cajas documentadas. A fs. 3 obra copia de la destinación 11052IC04001105C. A fs. 10/11, con fecha 13/06/11, el servicio aduanero, mediante la Resolución Nº 247/11 (AD ROSA), dispone la apertura de sumario en los términos del artículo 1090, inciso c) del Código Aduanero y, asimismo, en el mismo acto, ordena

correr vista de todo lo actuado a la firma “FRIC ROT SAIC” y al despachante de aduana, Sr. Osvaldo Enrique Rossi, (v. fs. 10/11) que se notifican ambos en fecha 01/07/11. A fs. 110ref./113ref., se emitió el Dictamen nro. 190/12, sobre la base del cual se dictó a fs. 114ref./119ref., la Resolución nro. 1357/13 (AD ROSA), aquí apelada.

V.- Que se trata de determinar en autos, si se ajusta a derecho la Resolución Nº 1357 emitida por el Sr. Administrador de la Aduana de Rosario que condena a la firma recurrente al pago de una multa que asciende a la suma de $ 51.909,20.-, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 954 apartado 1 inciso c) del Código Aduanero.

Que la firma “FRIC ROT SAIC” documentó, mediante la destinación nro. 11 052 IC04 001105 C, oficializada en fecha 11/03/11, ante la Aduana de Rosario, la importación a consumo de un bulto acondicionado sobre un pallet que contenía cuatro cajas y cuyo destino era el depósito fiscal del Aeropuerto de Rosario (véase a fs. 3 y vta, de las act. adm., la copia de la destinación de importación). El peso total declarado bruto, de la mercadería, fue de 61,23 kilogramos tal como surge del documento anterior como de la guía aérea que luce a fs. 6 de las act. adm.

Que cabe aclarar que previo a documentar la destinación de importación antedicha, se procedió a efectuar una toma de contenido de la mercadería, lo que aconteció en fecha 09/03/11, es decir, tres días antes de la oficialización de la mencionada destinación. En dicha circunstancia, con la intervención de funcionarios aduaneros, se hizo constar que el peso de la mercadería era de 61,230 kilogramos, y que se había constatado sin novedad en cuanto a cantidad, peso y estado de los productos (véase fs. 12/13 de las act. adm.).

Que, sobre esa base, la recurrente oficializó, en fecha 11/03/11, el despacho de importación mencionado por un valor FOB total de U$S 28.835. No obstante, al arribar la mercadería al depósito fiscal del Aeropuerto de Rosario, el servicio aduanero procedió a efectuar el control físico de la destinación 11 052 IC04 001105 C y detectó un faltante de una de las cuatro cajas que juntas, formaban el bulto declarado (véase fs. 2 de las act. adm.).

Que la recurrente no controvierte la existencia del referido faltante. Esa caja faltante contenía un “GS 2100 DATA ACQUISITION” y un “GS 2100 PROGRAMER BOX” conforme se declaró en la factura comercial (véase fs. 4 y 5 de las act. adm.). De ahí, que el servicio aduanero comprobó que el peso del bulto tomado al arribo de la mercadería al depósito fiscal, tenía una diferencia en menos de 22,73 kilogramos respecto del consignado en la guía aérea. De esa manera, el organismo fiscal entendió que la conducta de la actora encuadraba en el artículo 954 apartado 1 inciso c) del Código Aduanero.

Que el artículo 954 del CA., en su parte pertinente expresa: “*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:* (…) *c) el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia*”.

Que la norma en cuestión sanciona al que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación.

Que, en lo que aquí interesa, la infracción en trato, se refiere al caso en que el precio declarado en la operación de importación de que se trate difiera -en más o en menos- del que realmente correspondería egresar como consecuencia de dicha operación, es decir que exista diferencia entre el precio declarado en la declaración comprometida efectuada en el despacho de importación y el precio efectivo de la mercadería importada, que

pueda o haya podido producir un egreso pagado o por pagar distinto del que correspondía para la operación en cuestión (inc. c).

Que, como quedó expuesto, en la declaración comprometida efectuada ante el servicio aduanero, el importador declaró la importación a consumo de un bulto acondicionado sobre un pallet que contenía cuatro cajas y cuyo peso total bruto era de 61,23 kilogramos. Ahora bien, del control físico llevado a cabo por el servicio aduanero resultó faltar una caja que contenía un "GS 2100 DATA ACQUISITION" y un "GS 2100 PROGRAMER BOX" conforme se declaró en la factura comercial lo que redundó en una diferencia en menos de 22,73 Kilogramos respecto del peso consignado en la guía aérea.

Que, como se dijo, la actora no desconoce la diferencia en menos comprobada por el organismo aduanero, sin embargo, pretende justificarla aduciendo que el referido faltante ocurrió como consecuencia del robo de la mercadería mientras se encontraba la misma en la zona primaria aduanera. Advierte que la sustracción de la mercadería habría tenido lugar entre la fecha de la toma de contenido -de la que participó un funcionario aduanero- y la fecha del control físico de la mercadería al arribo al depósito fiscal que fue cuando se comprobó la existencia del faltante.

Que, efectivamente, en la mencionada toma de contenido, que tuvo lugar en fecha 09/03/11 con la participación de funcionarios aduaneros, se dejó constancia que no había novedad en cuanto a la cantidad, peso y estado de la mercadería declarada en el manifiesto número 11052MANI007094W; es recién al ingreso de la mercadería al depósito fiscal del Aeropuerto de Rosario que el servicio aduanero advierte la existencia de una caja faltante -del total de cuatro cajas-.

Que, en razón de lo dicho, se puede constatar que la sustracción de la mercadería ocurrió, efectivamente, en la zona primaria aduanera y no antes. Cabe advertir que la toma de contenido permite revisar el contenido de un embarque que haya sido enviado desde el exterior sin que su consignatario final tenga conocimiento del mismo y dependiendo del resultado de la "TOMA" el importador podrá, sin cometer infracciones, realizar la destinación más conveniente. De ahí que la recurrente al momento de documentar la importación a consumo mediante la destinación 11 052 IC04 001105 C lo hizo en un todo de acuerdo con la toma de contenido previa y lo consignado en la guía aérea.

Que, al percatarse del faltante, la recurrente denunció la sustracción de la mercadería ante la empresa transportadora y la empresa de seguros. Esta última, luego de la investigación correspodiente, procedió a abonar el siniestro nro. 229730, póliza nro. 266044, siendo el beneficiario la firma recurrente "FRIC ROT SAIC" por el faltante de mercadería de importación. En el marco de la investigación llevada a cabo por la firma aseguradora, el perito liquidador de averías, Sr. Eduardo Manuel Marquez, informó que "El encargado del depósito manifestó entonces que el pallet había ingresado allí con tres (3) cajas sobre plataforma de madera, con cobertura plástica termocontraída y dos zunchos, sin poder recordar si los mismos se encontraban violados. Lamentablemente, no había fotografiado la condición de la carga al ingreso. **Los antecedentes descriptos persuaden de estarse frente a una maniobra delictiva que consistió en la sustracción de una caja completa, acondicionado luego el pallet de manera tal de disimular tal anomalía aunque los depositarios advirtieron la falta de peso**" (véase fs. 181/205 de autos).

Que, en definitiva, no hay prueba alguna que indique que la recurrente declaró incorrectamente en el despacho de importación 11 052 IC04 001105 C la cantidad, peso y estado de la mercadería arribada al país mediante la guía aérea 2298. Y sostengo esa postura porque el servicio aduanero presume, sin poderlo acreditar en autos, que la recurrente ya conocía desde el momento de la toma de contenido, en la que participó el despachante de aduana, el

faltante de una caja de las cuatro cajas contenidas en el bulto. Esa presunción requiere de una intencionalidad, por parte de la firma recurrente, que no está acreditada en autos máxime cuando en la toma de contenido no solo intervino la firma importadora y el despachante de aduana sino también funcionarios aduaneros.

Que cabe destacar que no resulta admisible en materia aduanera la imputación objetiva. En la Exposición de Motivos del Código Aduanero argentino se expresa que el sistema de responsabilidad en materia infraccional en esa norma gira en torno del cumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero. En ese sentido, el art. 902 del CA establece que no podrá imponerse sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación, o cualquier otro acto o situación [...].

Que de los antecedentes reseñados surge que la firma "FRIC ROT SAIC" cumplió con todos los deberes que se encontraban a su cargo y que el faltante de la mercadería se produjo por una circunstancia ajena al importador que no se le puede achacar. La sustracción de la mercadería se produjo en zona primaria aduanera y, con posterioridad, a la toma de contenido -en la que participaron funcionarios aduaneros- que arrojó que no había novedad en cuanto a la cantidad, peso y estado de la mercadería declarada en el guía aérea 2298.

VI.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes ("Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.840, del 02/12/13; "Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y "Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución nro. 1357/13 (AD ROSA), recaída en la Actuación SIGEA N° 12551-203-2011. Costas a la DGA.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino destacando para ello que el suceso luctuoso que se verifica como hecho fáctico central para la exculpación de la imputada tuvo lugar en la zona primaria, ergo, se encontraba fuera de su custodia a los efectos pretendidos por el fisco al imputar el art. 954, inc. c) del CA.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución nro. 1357/13 (AD ROSA), recaída en la Actuación SIGEA N° 12551-203-2011. Costas a la DGA.

Regístrese. Notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 16:19:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 19:13:32 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 19:13:33 -03:00